

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	SUCESION INTESTADA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00240-00
CAUSANTE	FABIO DE JESÚS CADAVID GIL
INTERESADOS	JAIME ALBERTO CADAVID BUILES
Decisión	INADMITE TRAMITE SUCESORAL
INTERLOCUTORIO	Nro.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE el presente tramite sucesoral sucesorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º) Siguiendo las disposiciones del numeral 3º del artículo 488 ibídem se servirá indicar el nombre, número de identificación y la dirección de todos los herederos conocidos y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio.

2º). De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, INDICARÁ, en las pretensiones del presente tramite sucesoral, cual o cuales son los bienes objeto de adjudicación.

3). Frente a lo manifestado en el hecho 2 de la demanda, deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 487 del Código General del Proceso, esto es, impetrando la liquidación de la sociedad conyugal dentro del presente tramite.

4º). Deberá aportar la prueba de calidad de heredero de los señores; LUZ MARINA, LUIS FERNANDO, MARTHA CECILIA, MARÍA EUGENIA, RODRIGO DE JESÚS, LIGIA ELENA, ANA LUCIA y GUSTAVO CADAVID BUILES conforme lo establece el numeral 3 del artículo 489, ibídem, o acreditará la prueba que eleva derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener los mismos.

5ª). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.

6º). Dará cumplimiento al numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

7º). Se aportará el avalúo catastral del bien inmueble que integra la masa hereditaria de propiedad del causante, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, por cuanto al aportado corresponde al propietario el señor Jaime Cadavid Builes.

Del escrito por medio del cual se dé cumplimiento a los requisitos exigidos, acompañará copia con sus anexos para el traslado y copia simple para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

f.m

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _66_

Hoy 29 de julio de 2020_ a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ –

SECRETARIA